

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante...

(«Gaceta» núm. 318 de 14 Nbre.)

Segunda sección

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 465.

Secretaría.—Elecciones.

Resultando tres vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Ojós, por renuncia de los que las desempeñaban y ascendiendo a la tercera parte del número total de Concejales de que se compone, he acordado de conformidad a lo dispuesto en el art. 47 de la ley Municipal, convocar a elección parcial en dicho Ayuntamiento para cubrir las referidas vacantes, señalando al efecto el domingo día 5 de Diciembre próximo para la votación, correspondiendo por tanto la proclamación de candidatos y designación de Interventores el día 28 de este mes y el jueves 9 de Diciembre para el escrutinio general.

Las operaciones consiguientes a dicho acto, se efectuarán con estricta sujeción a las disposiciones vigentes, en la misma forma y término que se verificaron para la elección general que tuvo lugar el día 9 de Mayo último.

Murcia 15 de Noviembre de 1897.

El Gobernador,

Julian Sottier.

Número 450.

La Dirección general de Obras públicas con fecha 20 de Marzo último, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Visto el expediente incoado por D. Manuel Guillén Pérez, solicitando alumbrar y aprovechar aguas subterráneas de Abanilla. Resultando que del examen del expediente se comprueba la posibilidad de obtener con las obras que se proyectan un caudal subálveo de relativa importancia que utilizado en el riego, según el propósito del peticionario, ha de ser beneficioso a la comarca. Resultando que sobre este punto están conformes en sus apreciaciones el Ingeniero Jefe y los Consejos de Agricultura de las provincias de Murcia y Alicante, por opinar se debe otorgar la concesión que en todo caso lo habría de ser sin perjuicio de tercero según previene el art. 150 de la vigente ley de Aguas. Resultando que no puede ponerse en duda que el curso de la Rambla es de dominio público y que los aprovechamientos de las aguas que por el mismo discurren

han debido ser concedidas por el Estado, sin lo cual no puede pretenderse propiedad privada para el disfrute de esas aguas ó haberse adquirido tal derecho por prescripción, según establece la citada ley. Resultando que existiendo aguas abajo del punto en que se intenta ejecutar la presa hasta la toma de la acequia de Benferri, las tres tomas de Riquelme, «La Olla y Cayetano García», cuyos interesados se oponen a la concesión, por los perjuicios que el alumbramiento puede causarles distraendo el cauce superficial, oposiciones que serian atendibles si los regantes por esas tomas hubieran legalmente adquirido el derecho de utilizar las aguas con ese fin, puesto que no resulta probado, pues, según las manifestaciones de las partes, la toma de Riquelme data a lo más de tres años, tiempo escaso para haber adquirido por prescripción tal derecho, y no se ha alegado otro título posesorio; la de la Olla reconocen peticionario y opositores haber sido utilizada desde hace mucho tiempo para aprovechar las guas de avenidas, pero no las permanentes que según el peticionario las toman subrepticamente, hecho que ha sido motivo de reclamaciones ante el Juzgado; y la de Cayetano García destruida por auto judicial. Resultando que los vecinos de Benferri vienen disfrutando el total de las aguas permanentes que por el cauce discurren y lejos de oponerse al proyecto su Ayuntamiento autoriza al peticionario para hacer las obras por opinar redundan en beneficio de las tierras de aquel término y existir peligro de que por ellas se mermaras aguas destinadas al servicio público. Considerando que así es en efecto puesto que la salida de las alumbradas se verifica agua arriba de la toma de la acequia de Benferri, y aun cuando mermaran las superficiales en todo caso la cantidad en que se aminoran podría ser introducida en la acequia de las alumbradas, conservando a éstas toda la dotación a que tengan derecho los vecinos de Benferri, en el caso presente es de absoluta necesidad, porque si las aguas alumbradas han de confundirse con las superficiales de que disfrutan, si pagan canon alguno es preciso definir con exactitud las de distinta propiedad, si como pretende el peticionario, el agua ha de ser conducida por la misma acequia para su venta en pública y diaria subasta. Considerando que es conveniente a fin de prevenir esa contingencia que los actuales regantes de Benferri, se constituyan en comunidad y sindicato, formulando al efecto las ordenanzas por las que se han de regir, con objeto de que con tal representación puedan concertar con el peticionario, una vez que por este se haya adquirido la propiedad de las aguas, la forma, condiciones y precio con que habrán de utilizarlas. Considerando

que las aguas procedentes de alumbramientos son de la exclusiva propiedad del que las alumbrada, pero esta no es reconocida sin que tenga cumplimiento lo prescrito en el artículo 7.º de la Real orden de 5 de Junio de 1883, pudiendo solo entonces solicitarse la declaración de utilidad pública ó la servidumbre que por las razones expuestas debe limitarse la autorización a las obras puramente necesarias para sacar las aguas subálveas a la superficie, excluyendo de la concesión las de las acequias abiertas y descubiertas desde la boca mina a la acequia de Benferri. Considerando que aun cuando dadas las condiciones del hecho de la rambla el alumbramiento que se intenta ha de modificar la corriente superficial no ha de influir para que disminuya ese efecto la supresión del muro en seco, pues dada la gran permeabilidad que se supone al acarreo que se llena el cauce, el muro en seco tiene el doble objeto de dar mayor resistencia a la presa impermeable de solo 0,50 metros de espesor y proteger la banqueta, fondo de la galería de fluición facilita la afluencia a ella del agua contenida en el embalse subterráneo que aquel ha de formar. Considerando que no es aceptable la disposición que se propone para la presa, enrasando con el lecho actual de la rambla, y convendría que ese enrase quedara así conservado el muro en seco, inferior al terreno, para evitar en épocas de avenidas el que se verifiquen arrastres, pues si rebasa la presa sobre el cauce prodria ocasionar mayores perturbaciones en el caudal superficial. S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con lo informado por la sección 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido disponer: 1.º Conceder a D. Manuel Guillén Pérez, autorización para alumbrar las aguas subálveas de la rambla Abanilla, ejecutando las obras al efecto, según el proyecto presentado, con sujeción a las condiciones siguientes: (A) Las obras habrán de limitarse a la ejecución del muro presa, en el que el enrase ha de quedar setenta centímetros por bajo del lecho actual de la rambla; y además a las galerías de fluición y a la mina ó galería de conducción hasta la salida de las aguas a la superficie del terreno, y en vertimiento en el cauce de la rambla. (B) Dichas obras serán ejecutadas bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, por el cual podrán aprobarse y autorizarse las modificaciones que sin alterar esencialmente las del proyecto sea necesario introducir en ellas por los accidentes que durante la ejecución de las obras puedan ocurrir. (C) Si por consecuencia del alumbramiento disminuyese el cau-

dal estial que discurre superficialmente, en cantidad tal que quedarán indotadas de las aguas necesarias los aprovechamientos legales establecidos desde el punto en que se ejecute la presa hasta la acequia de Benferri inclusive, el concesionario queda obligado a suministrar a dichos aprovechamientos el caudal mermado durante el tiempo que se mantenga la aminoración de las aguas superficiales, ejecutando al efecto las obras oportunas. (D) Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe de la provincia, procederá al reconocimiento de ellas, extendiendo acta detallada de esta operación la que elevará al Ministerio de Fomento para los efectos expresados en el art. 7.º de la Real orden de 5 de Junio de 1883. (E) Será de cuenta del concesionario el abono de los gastos que ocasiona el servicio de inspección y vigilancia al personal facultativo encargado del mismo, según establecen las disposiciones para el abono de indemnizaciones. (F) Las obras deberán empezar dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento de la concesión y quedar terminadas en el plazo de dos años. (G) La concesión de las aguas alumbradas se entiende hecha a perpetuidad y sin perjuicio de tercero dejando a salvo los derechos particulares. (H) Esta concesión caducará si dejaran de cumplirse las anteriores condiciones.—2.º Que para el exacto cumplimiento de la condición (e) proceda se haga la información competente, a fin de legalizar los aprovechamientos de aguas superficiales que hayan adquirido el derecho de utilizarlas desde el punto en que se ejecute la presa hasta la acequia de Benferri inclusive por título civil, concesión ó prescripción, y que por el Ingeniero Jefe se proceda, antes de que se ejecuten las obras de la presa, a fijar el caudal estial de la rambla y el que deba utilizar cada aprovechamiento legal, según prescribe el art. 152 de la vigente ley de Aguas.—3.º Que es conveniente por serlo también a los intereses agrícolas de la localidad y a los de los usuarios de las aguas de la acequia de Benferri, se constituyan en comunidad de regantes y formulen sus Ordenanzas y reglamentos, si no lo estuvieran antes con arreglo a lo preceptuado en el art. 228 de la vigente ley de Aguas; a este fin, les deberá ser ordenada por el Gobernador de Murcia, según previene el caso 2.º del referido artículo.—4.º Que para la conducción y aprovechamiento de las aguas, deberá el concesionario invocar el oportuno expediente una vez adquirida la propiedad de las alumbradas.—De orden del Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento lo participo a V. S. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1897.—El Director general, Ordóñez.—Sr. Gobernador de Murcia.

Número 450.
CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero 2.º D. Pedro Pérez Sánchez, en los días y términos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
12.581	Bosque (demasia).	Demarcac.º	Barranco de los Cazadores.	Algar.	Cartagena.	D. Federico Moreno Sandoval.	D. Pablo Nogués	Estrella (demasia). Belén.	Sociedad Buena Fe. Herederos de D.ª Brigida Sandoval.	Murcia. Id.
12.624	El Trompeta (id.)	Lt.º de plano	Cabezo del Estepar.	Id.	Id.	» Antonio Garcia Jimenez.	»	Trinidad (demasia). Bosque. El Trompeta.	D. Federico Moreno. Herederos de D. Angel Fernández. Sociedad Sol Segundo. Idem San Fulgencio. Idem La Regeneradora. D. Federico Moreno. Herederos de D. Angel Fernández.	Id. Madrid. Murcia. Cartagena. Id.
12.625	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	El mismo.	»	San Bartolomé. Loca del Capellán. Dolorosa. Pekin. Bosque. El Trompeta.	Sociedad San Telmo. Idem El Porvenir. Hs. de D.ª Brigida Sandoval. Id. Sociedad El Juramento. Idem Venturosa de Lobosillo.	Cartagena. Id. Id. Id. Murcia. Id. Id.
12.692	Esperanza (demasia).	Id.	Los Labajos.	Portmán.	Unión.	Sociedad Ventura del Lobosillo.	» Pablo Nogués	Guardia Marina. Hércules. Trinidad. Idem (demasia). Dolorosa. Esperanza. Idem (demasia) número 2.145.	Sociedad Nuptuno. Idem San Beuigno. Herederos de Requena. D. Ignacio Góngora. Sociedad Bella Unión. Herederos de Romero. Idem de D. Antonio Sáez. D. Gumersindo Salinas. Sociedad Sol 2.º Id.	Cartagena. Id. Id. Id. Id. La Unión. Cartagena. Id. Id.
12.687	Conchita (id.)	Id.	Cumbres de la Pillica.	Algar.	Cartagena.	D. Ignacio Góngora.	»	Idem (fd.) núm. 7.723. Neptuno. Fragante Azucena. Marte. Conchita. Adelaida. Luna. Anita. India. Consuelo. Idem (demasia).	Id. Sociedad Nuptuno. Idem San Beuigno. Herederos de Requena. D. Ignacio Góngora. Sociedad Bella Unión. Herederos de Romero. Idem de D. Antonio Sáez. D. Gumersindo Salinas. Sociedad Sol 2.º Id.	Id. Cartagena. Id. Id. Id. Id. La Unión. Cartagena. Id. Id.
12.695	San Manuel.	Demarcac.º	Puntal Blanco.	Perin.	Cartagena.	D. Juan Antonio Gómez Paredes.	D. V. Daviu.	»	»	»
12.822	Rosario y Adela.	Id.	Rellana de Peñas blancas	Id.	Id.	» Anselmo Plazas.	» Pablo Nogués	Magdalena.	D. Juan Aroca. » Anselmo Plazas. El mismo.	Cartagena. Id. Id.
12.837	La Solana.	Id.	Barranco del Pino.	Puertos.	Id.	» Silvestre Solano.	» A. Bañón.	Soledad (registro). Maria Antonia (id.)	»	»
12.844	Casualidad.	Id.	Las Tortugas.	Magdalena.	Id.	» Antonio Plazas Martínez.	»	»	»	»
12.657	Luisita.	Demarcac.º	»	Algar.	Cartagena.	D. Enrique Lizón Peña.	D. V. Daviu.	Trinidad.	D. Sebastián Pérez.	Madrid.
12.658	Policiano.	Id.	»	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	Luisita (registro). Policiano (id.)	» Enrique Lizón Peñafel. El mismo.	Orihuela. Id.
12.660	Enrique.	Id.	»	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	Enrique (id.)	El mismo.	Id.
12.660	Luis.	Id.	»	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	Enrique (id.)	El mismo.	Id.

Desde el 27 de Noviembre al 4 de Diciembre.

Desde el 5 al 12 de Diciembre.

Anuncio.

Número 464.

Número veintisiete.

En la ciudad de Lorca á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno; ante mi Don Juan Pérez de Tudela y Mexía, Notario público de esta vecindad, del ilustre Colegio de Albacete; comparece.

Don Benito Rebollo Zamora, de sesenta años de edad, casado, propietario, de esta vecindad, con cédula personal número mil ochocientos cuarenta y nueve. Es conocido de mí el Notario, y de ello doy fe.

Asegura no existe circunstancia alguna que limite las facultades que determinan las personales expresadas; y no constándome nada en contrario, le considero con la capacidad jurídica bastante para otorgar la presente escritura de constitución de Sociedad, y expone:

Primero. Que por virtud de título de propiedad expedido por el señor Gobernador civil de esta provincia en veintinueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, inscrito en el Registro de la propiedad de este partido, libro veintisiete de Aguilas, tomo ciento treinta y nueve, finca número mil ciento treinta y ocho, inscripción primera; es dueño de una mina de hierro compuesta de veinticuatro pertenencias que componen doscientos cuarenta mil metros cuadrados de extensión denominada «La Trinidad», la cual está situada en el término de la villa de Aguilas, diputación de Tévar, paraje del Charcón, y cuya concesión ha tenido lugar mediante expediente gubernativo, señalada con el número dos mil quinientos cuarenta y cinco.

Segundo. Que dicha mina linda por Levante y Norte «La Cominera», y por el Poniente y Mediodía la titulada «Iberia».

Tercero. Que de la prenotada mina tiene dadas participaciones á algunos señores y con ellos ha venido entendiéndose privadamente; y con su acuerdo la dió á partido á Don Jacinto Alcaraz, según escritura otorgada en la villa de Aguilas á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, ante el Notario de la misma Don Blas Rosique y Sánchez, por termino de veinticinco años.

Cuarto. Que asimismo, de conformidad con sus compañeros, y que después se mencionarán, ha resuelto formar Sociedad, reconociendo á cada uno de ellos la participación que se expresará, y llevándolo á efecto otorga: Que funda una Sociedad con la denominación de *La Trinidad* para la explotación de la mina del mismo nombre, bajo las bases y condiciones siguientes:

Primera. La duración de ella, así como su capital, son indeterminados.

Segunda. Su domicilio se fija en esta ciudad de Lorca, donde residirá la dirección de la misma, y cuyo punto se señala para todas las notificaciones y diligencias á que pudiera dar lugar el presente contrato.

Tercera. La dirección y administración de la Sociedad, continuará á cargo de la Junta directiva que lo es el otorgante Don Benito Rebollo Zamora, como Presidente; Don Eduardo Marín Calvo, Vicepresidente; Don Félix José Frías Munuera, Tesorero; Don Juan Borgoñoz Gayón, Contador; Don Alfonso Borgoñoz Gallón, Secretario, y Don Vicente Quiñonero Mata y Don Diego Torres, Vocales; cuyos cargos serán gratuitos, renovándose cada tres años y pudiéndose reelegir los anteriormente nombrados:

Cuarta. Todo socio en el hecho de aceptar la participación que se le designará en esta Sociedad para lo cual se le entregará la correspondiente lámina en que así se acredite reconoce todo lo hasta aquí ejecutado, lo aprueba y ratifica, quedando además obligado al cumplimiento de lo preceptuado en esta escritura, así como de lo que se establezca en el reglamento que se forme en Junta general que se celebra, con sujeción á las bases aquí establecidas el cual será considerado como parte integrante de la misma.

Quinta. La participación de interés en esta Sociedad, estará representada por acciones divididas en cuartas partes; y para cada una de éstas, se extenderá una lámina nominativa, que será transferida por simple endoso, del que tomará razón la Junta directiva en la forma que el reglamento determine.

Sexta. La Sociedad se compondrá de ciento sesenta y siete acciones, todas iguales en derecho y obligaciones, distribuidas en la forma siguiente:

D. Eduardo Marín Calvo,	veinticuatro acciones.	24
» José Alcaraz, diez acciones.		10
» Félix José Frías Munuera, diez acciones.		10
» Alfonso Borgoñoz Gayón, cuatro acciones.		4
» José Rebollo Millán, ocho acciones.		8
» José Lario Arasil, siete acciones.		7
» Joaquín Carrasco Morote, dos acciones.		2
» Juan Borgoñoz Gayón, dos acciones.		2
D.ª Petra Auseo, dos acciones.		2
D. Vicente Quiñonero Mota, dos acciones.		2
» Francisco Ruiz, dos acciones.		2
» Javier Romero, dos acciones.		2
» José María Martínez, dos acciones.		2
» José Torres Fernández, dos acciones.		2
D.ª Teresa Correas Barnés, una acción.		1
» Soledad Mora González, una acción.		1
» Asunción Mora González, una acción.		1
D. Francisco Torres Fernández, media acción.		0 1/2
» Manuel Torres Fernández, media acción.		0 1/2
» Antonio Torres Fernández, media acción.		0 1/2
D.ª Carmen Torres Fernández, media acción.		0 1/2
» Vicenta Torres Fernández, media acción.		0 1/2
D. Juan Santiago Fernández, media acción.		0 1/2
» Nicolás Romero, dos acciones.		2
» Eugenio Rebollo Millán, catorce acciones.		14
» Eulogio Arizabalaga, una acción.		1
Y sesenta y cinco acciones que se reserva para sí, el otorgante Don Benito Rebollo.		65
TOTAL.		167

Quinto. El otorgante Don Benito Rebollo Zamora, concesionario de la mina «La Trinidad», según el título de que se ha hecho mérito, cede y transmite en libre dominio á los señores que se han relacionado las acciones expresadas, con todos los derechos que sobre ellas tiene adquiridas y pueden corresponderle.

Advertencias: Declaro yo el Notario que en cumplimiento á lo prevenido en la ley Hipotecaria y órdenes vigentes, queda hecha expresa reserva en esta escritura de la hipoteca legal, en cuya virtud tienen el Estado, la provincia y el Municipio preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro del importe de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por cuenta de la mina de que se trata; que la primera copia de esta escritura se ha de presentar en el Registro de la propiedad de este partido para su inscripción, á tenor de lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y seis de la ley Hipotecaria, y por último que ha de satisfacerse el derecho que corresponda, dentro del término de treinta días siguientes al de esta fecha.

Reunidos en un solo acto el otorgante y testigos que lo son Don Juan José Navarro Sánchez y Antonio Guerra Borgoñoz, de esta vecindad, que no tienen impedimento para serlo, la he leído á todos por renuncia de su derecho, y hallándola conforme la presta aquél su consentimiento, firmándola con los enunciados testigos, de todo lo que y contenido en la misma repito fe.— Benito Rebollo.—Antolín Guerra.—Juan J. Navarro Sánchez.—Hay un signo: Juan Pérez de Tudela y Mexía.

Yo el infrascrito Notario presente fui al otorgamiento de su matriz con quien literalmente corresponde, la que escrita en dos pliegos del sello undécimo números dos millones sesenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco y dos millones sesenta y seis mil ciento veintisiete; con nota de esta saca, queda en el protocolo corriente de instrumentos públicos de la Notaría de mi cargo á que me remito. En fe de ello y á instancia del compareciente, libro la presente primera copia que signo y firmo en dos pliegos, uno sello quinto y otro del undécimo, números treinta y un mil veinte, y dos millones cuarenta y nueve mil cuatrocientos seis; en Lorca día de su fecha.—Hay un signo.—Juan Pérez de Tudela y Mexía.—No satisface derechos á la Hacienda. Lorca 26 de Febrero de 1881.—Derechos 50 céntimos.—Sánchez.—Inscrito el documento que precede en el Registro de la propiedad, tomo 339, folio 171, finca número 1.138, inscripción segunda.—Lorca once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Honorarios 10 pesetas 25 céntimos.—Números 1, 2, 6 y 9.—Aral.—Pedro A. Sánchez.—Es copia.

Número

trescientos diez y siete.

En la ciudad de Lorca á primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete; ante mi, Don Fernando Jiménez Díaz, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Notario, vecino de la misma de su distrito y del Ilustre Colegio de Albacete, ha comparecido Don Benito Rebollo Zamora, de setenta y siete años de edad, casado, propietario y vecino de esta ciudad, provisto de cédula personal de novena clase expedida en nueve de Septiembre último, con el número cuarenta y cuatro y como Presidente de la Sociedad denominada *La Trinidad*, propietaria de la mina del mismo nombre, situada en el término municipal de la villa de Aguilas, diputación de Tévar, paraje del Charcón, me requiere para que concurra con el mismo á levantar acta notarial de la constitución de dicha Sociedad.

Y en efecto; siendo las cuatro y media de la tarde me he constituido en la casa habitación del requiriente situada en la calle de Nogalte

ó Carril de Gracia, número uno, en la cual y bajo su presidencia se reunieron los señores que á continuación se expresan con las acciones que les pertenecen y las que representan de otros interesados.

Don Benito Rebollo Zamora, cincuenta y dos acciones por sí y catorce que representa de su señor hijo Don Eugenio Rebollo Millán.

Don Juan Frías Martí, once acciones por sí y dos que representa de Doña Adela Arévalo.

Don Trinidad Frías Fita, cuatro acciones y media por sí y una que representa de Doña Filomena Pérez Pastor.

Don José Rebollo Millán, nueve acciones de su pertenencia.

Don Nicolás Romero Ruiz, siete acciones por sí y una que representa de su hija Doña Catalina Romero.

Don Manuel Quiñonero, por sí y por sus herederos Pedro y María Quiñonero Reverte, dos acciones.

Don Luis Jimeno Marcos, dos acciones de su propiedad.

Y Don Luis Vilches Roda, tres acciones por sí y dos de Doña Asunción Frías y Fita. De orden del Señor Presidente se procedió á dar lectura á la escritura de fundación de la Sociedad *La Trinidad* con domicilio en esta ciudad de fecha diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno ante el Notario Don Juan Pérez de Tudela y Mexía que lo fué de esta población, manifestando todos quedar enterados.

Seguidamente el señor Presidente manifestó que los libros que han de servir para la contabilidad con todos los requisitos legales se hayan en poder de Don José Rebollo como Tesorero provisional que era; y hallándose en estado de dar principio á sus operaciones, acordaron con arreglo al artículo tercero de la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve declararla legalmente constituida.

Se manifestó por el Señor Presidente que habiendo transcurrido los tres años señalados en la cláusula tercera de la escritura social como de duración de los cargos de la Junta directiva y por más que se han hecho nombramientos posteriores que no podían tener otro carácter que el de interinos por no estar constituida dicha Sociedad con arreglo á ley procedía el nombramiento definitivo de la mencionada Junta.

Acto seguido y por unanimidad quedó aceptado el pensamiento y se nombró la expresada Junta en la forma siguiente:

Presidente.

Don Benito Rebollo Zamora.

Vicepresidente.

Don Juan Frías Martí.

Tesorero.

Don José Rebollo Millán.

Contador.

Don Nicolás Romero Ruiz.

Secretario.

Don Luis Vilches Roda.

Primer Vocal.

Don Félix José Frías Munuera.

Segundo Vocal.

Don Luis Jimeno Marcos.

Todos los que resultaron elegidos tomaron en el acto posesión de sus respectivos cargos, á excepción del primer Vocal Don Félix José Frías que no se hallaba presente. Con lo que se dió por terminada la Junta para la constitución de la Sociedad especial minera *La Trinidad*, y leída por mí la presente acta que en

cuentran conforme, la firman los señores concurrentes, de todo lo cual y del conocimiento del señor requirente Don Benito Rebollo Zamora, y de todo el contenido en la misma, yo el Notario autorizante doy fe.—Benito Rebollo.—Juan Frias Martí.—Trinidad Frias.—José Rebollo.—Nicolás Romero.—Manuel Quiñero.—Luis Jimeno.—Luis Vilches.—Signado: Fernando Jiménez Díaz.—Concuerda fielmente con su original que bajo el número al principio consignado y con nota de esta saca, queda en mi protocolo corriente de instrumentos públicos á que me remito. En fe de lo cual, á instancia del señor requirente, libro la presente primera copia en un pliego de la clase undécima número quinientos mil ochocientos setenta y tres, y éste de la décimatercera con el número un millón cuatrocientos ochenta y nueve mil seiscientos veinte, que signo y firmo en Lorca al siguiente día de su autorización.—Signado: Fernando Jiménez Díaz.—Derechos 3'50 pesetas.—Números 11 y 17 A.—Hay un sello en tinta morada que se lee: Notaria de Don Fernando Jiménez Díaz, Lorca.—Es copia.

REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD MINERA titulada LA TRINIDAD

CAPITULO PRIMERO

De la Sociedad y de las acciones.

Artículo 1.º Esta Sociedad titulada *La Trinidad*, fué fundada por escritura pública otorgada en diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno ante el Notario de esta ciudad Don Juan Pérez de Tudela Mexía, con el objeto de beneficiar la mina del mismo nombre; siendo el domicilio social la ciudad de Lorca.

Art. 2.º Esta Sociedad se compone de ciento sesenta y siete acciones divididas en cuartos y trasferibles por endoso.

Art. 3.º Las trasferencias de participaciones en esta Sociedad, adquiridas por herencia ó por otro concepto que imposibilite al último tenedor el autorizarlas debidamente y llenar las demás circunstancias requeridas, no se harán sin que preceda justificación legal del título traslativo de dominio.

Art. 4.º Si se perdiere ó inutilizare alguna lámina podrá el interesado solicitar otra de la Junta directiva, y ésta la expedirá con la nota de *duplicada*, después de haberse asegurado de su necesidad por los medios que crea adecuados, y siendo responsable al resultado de cualquier reclamación ulterior, aquél en cuyo favor se expidiese la lámina duplicada.

Art. 5.º Los tenedores de acciones que no paguen los reparos pasivos acordados por la Junta general en el plazo fijado por la misma, se requerirán tres veces para que lo verifiquen, personalmente á los residentes en esta ciudad; y á los ausentes, por medio del *Boletín oficial* de la provincia y de la «Gaceta de Madrid». Estos requerimientos se harán con quince días de intervalo, y los que después de esta formalidad no solventen sus obligaciones con la Tesorería de esta empresa, se entenderá que renuncian su derecho, con pérdida del dominio de las acciones que poseían; el cual se inscribirá á favor de la Sociedad en el libro de Contaduría de la misma.

Art. 6.º Las acciones de que trata el artículo anterior quedarán en

cartera para repartir sus productos entre las acciones restantes, pudiendo la Junta general acordar cuando lo crea conveniente, la venta de todas ó de parte de ellas. La venta se hará en subasta, fijándose el tipo mínimo del débito que cada una de ellas hacía en concepto de dividendos pasivos. En la subasta tendrán derecho de prelación, en igualdad de condiciones, los accionistas de esta Sociedad. La Junta directiva ordenará después de ingresado en caja el importe del remate, se expida á favor del adjudicatario las láminas correspondientes á las acciones subastadas.

CAPITULO SEGUNDO

De los Socios.

Art. 7.º Se considerará Socio al que por lo menos tenga un cuarto de acción.

Art. 8.º Todos los Socios tienen derecho á concurrir con voz y voto á las Juntas generales por sí ó por medio de sus representantes, siempre que acrediten tener sus acciones tomadas de razón en los libros de Contaduría de la Sociedad.

Art. 9.º Los Socios ausentes, tendrán obligación de tener en Lorca un representante, con poder especial otorgado ante Notario para asistir á las Juntas generales y emitir en ellas su voto, así como, para cobrar y pagar los dividendos que se giren. Entendiéndose que la Sociedad reconocerá en el representante, personalidad bastante para hacerle toda clase de notificaciones y requerimientos que afecten al Socio representado.

Art. 10. Cada Socio tendrá tantos votos, como cuartos de acción posea.

Art. 11. Todo Socio tendrá derecho á visitar la mina cuando lo crea conveniente y tener en ella un interventor de su cuenta.

Art. 12. Siempre que tres Socios, que reunan por lo menos seis acciones soliciten por escrito de la Junta directiva, el que se convoque la general extraordinaria indicando el objeto que en ella se ha de tratar; el Presidente, ó quien haga sus veces estará obligado á reunir la, y en ella, sólo se tratará del objeto para que haya sido convocada.

CAPITULO TERCERO

De las Juntas generales.

Art. 13. Habrá Juntas generales ordinarias todos los años en la segunda quincena del mes de Enero, en la que, las Junta directiva rendirá cuentas, y explicará su gestión durante el año anterior.

Art. 14. Las Juntas generales extraordinarias, tendrán lugar siempre que lo considere conveniente la Junta directiva y cuando lo soliciten los Socios de conformidad con el art. 12.

Art. 15. La Junta general quedará constituida siempre que asistan Socios que representen la mitad más uno del interés social; y sus acuerdos obligarán á todos los Socios aunque no estén presentes.

Art. 16. Corresponde á la Junta general:

- 1.º El nombramiento de individuos para la directiva.
- 2.º Nombrar la Comisión de examen de cuentas.
- 3.º Aprobar las cuentas generales.
- 4.º Acordar los dividendos pasivos y el plazo en que han de hacerse efectivos.
- 5.º Separar á los empleados cuando lo considere conveniente.
- 6.º Separar ó variar de su cargo á cualquiera ó á todos los individuos que componen la Junta directiva, cuando lo crea conveniente.

7.º Autorizar á la Junta directiva para que celebre toda clase de contratos, para que otorgue escrituras, y dé poderes para juicios y pleitos ó cualquier otro asunto, pudiendo otorgar esta facultad á todos ó á cualquiera de los individuos de la directiva.

8.º Reformar este reglamento de conformidad con lo prevenido en el art. 30.

9.º Resolver cuantas cuestiones se sometan á su deliberación.

CAPITULO CUARTO

De la Junta directiva.

Art. 17. La Junta directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario y dos Vocales.

Art. 18. Los cargos de la Junta directiva durarán tres años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo diez y seis de este reglamento.

Art. 19. Corresponde á la Junta directiva el administrar y dirigir los asuntos de la Sociedad, teniendo para ello todas las facultades, que la general no se haya reservado por este reglamento.

Art. 20. La Junta directiva celebrará sesión siempre que la convoque el Presidente ó lo soliciten dos individuos de la misma.

Art. 21. En las votaciones de la directiva cada individuo sólo tendrá un voto.

Art. 22. El Presidente presidirá las sesiones de la Junta directiva y de la general y decidirá con su voto los empates. Tendrá la representación de la Sociedad, (sin perjuicio de lo prevenido en el párrafo 7.º del artículo 16 de este reglamento) salvo acuerdo en contrario de Junta general. Será el encargado de ejecutar los acuerdos de la Junta general y de la Junta directiva teniendo para todo ello, autorización para firmar en nombre de la Sociedad.

Art. 23. El Vicepresidente hará las veces de Presidente, siempre que este no pueda actuar como tal, por cualquier causa.

Art. 24. El Tesorero tendrá á su cargo la recaudación y custodia de los caudales de la Sociedad, debiendo firmar los recibos de los dividendos pasivos y llevar un libro de caja, en el que consten los ingresos y gastos. No pagará cantidad alguna sin mediar libramiento firmado por el Presidente, Secretario y Contador y el recibo del interesado. Debiendo rendir cuentas siempre que se lo pida la Junta directiva.

Art. 25. El Contador deberá llevar un libro de trasferencias de las acciones de la Sociedad y otro de la intervención de la Tesorería en el que consten todos los ingresos y gastos de la Sociedad por orden riguroso de fechas. Firmará todos los cargaremes y libramientos y deberá intervenir todas las operaciones de la Tesorería, así como tendrá al día una lista alfabética de Socios, especificando qué acciones tienen y su numeración.

Art. 26. El Secretario llevará los libros de actas de las Juntas generales y Directivas, otro de copia de la correspondencia y otro de registro de Socios y de sus domicilios y el de las personas que los representan. Expedirá certificaciones con el visto bueno del Presidente. Autorizará con su firma las láminas. Dará cuenta á la Junta directiva y á la general de todos los asuntos. Custodiará el Archivo de la Sociedad, del que no se extraerá documento alguno sin orden escrita del Presidente.

Art. 27. La Junta directiva para poder celebrar sesión deberá tener

presentes la mitad más uno de sus individuos.

Art. 28. Cuando por cualquier causa el Presidente ó Vicepresidente no quisieran ó no pudieran presidir la Junta directiva ó la Junta general, los restantes individuos de la directiva elegirán al individuo de su seno que ha de presidir interinamente.

Art. 29. Los individuos de la directiva tienen obligación de asistir á las Juntas que ésta celebre, así como también á las Juntas generales. El individuo de la directiva que á los treinta días de nombrado no hubiese tomado posesión de su cargo, se entenderá que lo renuncia.

CAPITULO QUINTO

Del reglamento.

Artículo 30. El presente Reglamento solo puede ser reformado ó ampliado por la Junta general de Socios, siempre que los reunidos representen por lo menos las tres cuartas partes del interés social, poniendo en conocimiento de todos los Socios con diez días de anticipación, lo que se trate de reformar ó ampliar.

Lorca 2 de Noviembre de 1897.—El Presidente, Benito Rebollo.—El Secretario, Luis Vilches.

Este reglamento ha sido aprobado por la Junta general en sesión celebrada en el expresado día 2 de Noviembre de 1897, acordándose remitir un ejemplar al Gobernador civil de la provincia y que se publique en el *Boletín oficial* y en la «Gaceta de Madrid», de conformidad con lo que previene la ley vigente de Sociedades mineras.

Este reglamento concuerda fielmente con su original, inserto en el acta de la sesión celebrada el expresado día.

Lorca 9 de Noviembre de 1897.—El Secretario, Luis Vilches.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

	Pts.	Cts.
ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	14	50
ALCANTARILLA, por la subasta del arbitrio pesos, medidas y puestos públicos.	13	50
ALGUAZAS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	25	»
ALGUAZAS, por la subasta de consumos á venta libre.	15	»
BENIEL, por la subasta de consumos.	16	»
BLANCA, por la subasta de arbitrio pesos y medidas.	15	»
BLANCA, por la subasta del arbitrio de guello de reses.	15	50
BLANCA, por la subasta del arbitrio pasaje del puente.	16	»
BULLAS, por la subasta de consumos á venta libre.	18	50
BULLAS, por la subasta del material del alumbrado público.	14	»